

**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr. general
21 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Asamblea General
Septuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 31 del programa
Prevención de los conflictos armados

Consejo de Seguridad
Septuagésimo quinto año

**Cartas idénticas de fecha 16 de julio de 2020 dirigidas a
la Presidencia de la Asamblea General y a la Presidencia
del Consejo de Seguridad por el Secretario General**

Tengo el honor de enviar por la presente una comunicación, de fecha 15 de julio de 2020, que he recibido del Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) (véase el anexo).

En ella se transmite la decisión EC-94/DEC.2, titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria”, aprobada el 9 de julio de 2020 por el Consejo Ejecutivo de la OPAQ en su 94º período de sesiones, que se celebró en La Haya del 7 al 10 de julio de 2020.

Les agradecería que tuvieran a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 12 de la mencionada decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ.

(Firmado) António **Guterres**



Anexo

Tengo el honor de transmitirle la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la OPAQ en su 94º período de sesiones, titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria” (EC-94/DEC.2, de fecha 9 de julio de 2020).

Según lo decidido por el Consejo Ejecutivo, le ruego que proporcione un ejemplar de la decisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

(Firmado) Fernando **Arias**

Apéndice

Decisión titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria”

El Consejo Ejecutivo,

Reafirmando la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante, la “Convención”);

Resuelto, en bien de toda la humanidad, mediante la aplicación de las disposiciones de la Convención, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas;

Recordando que, con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III de la Convención, cada Estado Parte presentará, entre otras cosas, a la Organización las declaraciones siguientes, en las que, con respecto a las armas químicas, “[d]eclarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control”;

Recordando la decisión del Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) titulada “Destrucción de las armas químicas sirias” (EC-M-33/DEC.1, de fecha 27 de septiembre de 2013) y la resolución [2118 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dan respuesta a la declaración y destrucción de todas las armas químicas y de las instalaciones y equipo conexos de la República Árabe Siria;

Recordando la decisión del Consejo titulada “Informes del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas relativos al empleo de armas químicas en la República Árabe Siria” (EC-83/DEC.5, de fecha 11 de noviembre de 2016), referente a las conclusiones del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas según las cuales las Fuerzas Armadas Árabes Sirias fueron responsables del empleo de sustancias químicas tóxicas como armas en tres ataques perpetrados en la República Árabe Siria en 2014 y 2015, y **recordando también** el informe del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas de 26 de octubre de 2017, en el que se concluyó que la República Árabe Siria fue responsable del empleo del arma química sarín el 4 de abril de 2017 en Jan Shaijun (República Árabe Siria);

Recordando la decisión aprobada por la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la “Conferencia”) en su cuarto periodo extraordinario de sesiones titulada “Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas” (C-SS-4/DEC.3, de fecha 27 de junio de 2018), y **recordando también** que en el párrafo 10 de esa decisión la Conferencia dio instrucciones a la Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) para que estableciera disposiciones encaminadas a identificar a los autores del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria recabando y comunicando toda la información que pudiera revestir interés en cuanto al origen de esas armas químicas en los casos en que la Misión de Determinación de los Hechos (la Misión) determinara o hubiera determinado que se emplearon o que probablemente se emplearon, y en aquellos en que el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas no hubiera emitido un informe;

Tomando nota de que, con arreglo al párrafo 12 de la decisión C-SS-4/DEC.3, la Secretaría preservará información y la comunicará al Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente, el mecanismo de investigación establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución [71/248](#) (2016), así como a las entidades de investigación competentes establecidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

Tomando nota con satisfacción de la creación por parte del Director General del Grupo de Investigación e Identificación de la OPAQ (GII) (EC-91/S/3, de fecha 28 de junio de 2019) en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 10 de la decisión C-SS-4/DEC.3;

Plenamente consciente de las conclusiones de la Misión relativas al empleo de armas químicas en Al Latamina (República Árabe Siria) los días, 24, 25 y 30 de marzo de 2017 (S/1548/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017; y S/1636/2018, de fecha 13 de junio de 2018), y **sobrecogido** por las conclusiones del GII, que concluyó que existen motivos razonables para creer que la República Árabe Siria empleó armas químicas (S/1867/2020, de fecha 8 de abril de 2020);

Recordando que la Secretaría, con arreglo al párrafo 10 de la decisión C-SS-4/DEC.3, ha presentado el primer informe del GII al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas para su consideración (EC-94/S/5, de fecha 8 de abril de 2020);

Recordando que, con arreglo al párrafo 7 del artículo VII de la Convención, cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría;

Recordando que, en el párrafo 40 del artículo VIII de la Convención, se dispone que la Secretaría informará al Consejo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado, y **recordando también** la declaración inaugural del Director General ante el Consejo en el nonagésimo tercer periodo de sesiones (EC-93/DG.16, de fecha 10 de marzo de 2020), en la que informó de que, habida cuenta de todas las insuficiencias, incoherencias y discrepancias encontradas, la Secretaría sigue sin estar en condiciones de confirmar si la República Árabe Siria ha presentado una declaración que pueda considerarse exacta y completa de conformidad con la Convención, la decisión del Consejo EC-M-33/DEC.1 y la resolución 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Tomando nota de que, en respuesta a las conclusiones del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas relativas al empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria, el Consejo, en la decisión EC-83/DEC.5, decidió incluir el punto “Eliminación del programa de armas químicas sirias” en el temario de todos sus futuros periodos ordinarios de sesiones hasta que el Consejo determine que se han eliminado todos los elementos del programa de armas químicas sirias, y **tomando nota también** de que dentro de ese punto del temario el Consejo ha celebrado consultas periódicas con la República Árabe Siria sobre su posesión y empleo continuos de armas químicas;

Recordando que, con arreglo al párrafo 35 del artículo VIII de la Convención, el Consejo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento;

Recordando que, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, el Consejo, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado y, en la medida en que el Consejo considere necesarias más medidas, entre otras, formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento;

Recordando que, con arreglo al párrafo 8 del artículo IV y el párrafo 10 del artículo V de la Convención, el Estado que se haya adherido a la Convención después de 2007 destruirá sus armas químicas y sus instalaciones de producción de armas químicas lo antes posible, y el Consejo determinará “el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta” de esa destrucción;

Expresando su pleno apoyo y reconocimiento a la labor profesional, imparcial e independiente que realizan el Director General y la Secretaría; y

Expresando su más sentido pésame a las víctimas del empleo de armas químicas;

Por la presente:

1. **Condena** el empleo de armas químicas notificado por el GII, que concluyó que existen motivos razonables para creer que la República Árabe Siria empleó armas químicas y, en particular:

a) Aproximadamente a las 6.00 horas del 24 de marzo de 2017, un avión militar Su-22 perteneciente a la 50ª Brigada de la 22ª División Aérea de la Fuerza Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Shairat, lanzó una bomba aérea M4000 que contenía sarín en el sur de Al Latamina, lo que afectó al menos a 16 personas.

b) Aproximadamente a las 15.00 horas del 25 de marzo de 2017, un helicóptero de la Fuerza Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Hama, lanzó una bombona sobre el hospital de Al Latamina; la bombona penetró por el tejado del hospital, reventó y liberó cloro, lo que afectó al menos a 30 personas.

c) Aproximadamente a las 6.00 horas del 30 de marzo de 2017, un avión militar Su-22 perteneciente a la 50ª Brigada de la 22ª División Aérea de la Fuerza Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Shairat, lanzó una bomba aérea M4000 que contenía sarín en el sur de Al Latamina, lo que afectó al menos a 60 personas.

2. **Expresa profunda preocupación** por el hecho de que el empleo de esas armas químicas por parte de la República Árabe Siria demuestra, por implicación directa, que la República Árabe Siria no declaró ni destruyó todas sus armas químicas ni todas sus instalaciones de producción de armas químicas, y **exige** que la República Árabe Siria ponga fin de inmediato a todo empleo de armas químicas;

3. **Expresa profunda preocupación** por que la República Árabe Siria no cooperara con el GII ni le proporcionara acceso, como se estipula en la resolución [2118 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y **exige** que la República Árabe Siria coopere plenamente con la Secretaría;

4. **Decide** señalar esta cuestión a la atención de la Conferencia;

5. **Decide** pedir que, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, la República Árabe Siria aplique todas las medidas siguientes dentro de los 90 días posteriores a la adopción de la presente decisión con el fin de subsanar la situación, en particular que:

a) declare a la Secretaría las instalaciones donde se desarrollaron, produjeron, almacenaron y depositaron de hecho para su empleo como vectores las armas químicas, incluidos los precursores, las municiones y los dispositivos, empleadas en los ataques perpetrados los días 24, 25 y 30 de marzo de 2017;

b) declare a la Secretaría todas las armas químicas que posee actualmente, incluidos el sarín, los precursores del sarín y el cloro que no se destine a fines no prohibidos por la Convención, así como las instalaciones de producción de armas químicas y otras instalaciones conexas; y

c) resuelva todas las cuestiones pendientes relativas a la declaración inicial de su arsenal y programa de armas químicas;

6. **Decide** que el Director General informe al Consejo y a todos los Estados Partes, dentro de los 100 días posteriores a la adopción de la presente decisión, si la República Árabe Siria ha aplicado todas las medidas enunciadas en el párrafo 5 *supra*, y **decide también** que, si la República Árabe Siria no aplica todas las medidas dentro del plazo especificado de 90 días, el Director General informe al Consejo en todos sus periodos ordinarios de sesiones sobre el estado de aplicación de la presente decisión;

7. **Decide**, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, que si la República Árabe Siria no subsana la situación aplicando las medidas establecidas en el párrafo 5 *supra*, recomendará a la Conferencia que apruebe una decisión en su próximo periodo de sesiones por la que se adopten las medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 2 del artículo XII de la Convención, con respecto a la República Árabe Siria;

8. **Decide**, en virtud de los artículos IV y V de la Convención, que la Secretaría realice inspecciones, incluida, cuando proceda, la toma y análisis de muestras, dos veces al año en las dos instalaciones señaladas en el informe del GII como las directamente relacionadas con el lanzamiento de los ataques con armas químicas — la base aérea de Shairat y la base aérea de Hama (República Árabe Siria)— en las fechas que determine la Secretaría, con acceso pleno y sin restricciones a todas las zonas, edificios y estructuras de esas instalaciones, comprendidas todas las salas de los edificios, así como a su contenido y personal; **decide también** que la Secretaría realice ese tipo de inspecciones hasta que el Consejo decida que cesen; y **decide asimismo** que la República Árabe Siria facilite sin demora esas inspecciones y coopere plenamente con ellas.

9. **Reafirma** que las personas responsables del empleo de armas químicas deben rendir cuentas de sus actos, y **subraya** la importancia de llevar ante la justicia a las personas responsables de los ataques con armas químicas que, según concluyó el GII, fueron perpetrados por la República Árabe Siria, incluidos quienes ordenaron esos ataques;

10. **Subraya también** la importancia de prestar la máxima asistencia posible, de conformidad con el derecho internacional, en las investigaciones y actuaciones penales relativas a los ataques con armas químicas que, según concluyó el GII, fueron perpetrados por la República Árabe Siria;

11. **Expresa** su pleno apoyo a las entidades de investigación competentes establecidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y **acoge con beneplácito** el memorando de entendimiento concertado entre la OPAQ y el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente;

12. **Decide** que el Director General informe periódicamente al Consejo de la aplicación de la presente decisión y **decide también** que el Director General proporcione un ejemplar de la presente decisión y de los informes conexos de la Secretaría a todos los Estados Partes, así como al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas; y

13. **Decide** seguir ocupándose de la cuestión.